

INICIATIVA POPULAR DE PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El abuso cometido contra un niño constituye uno de los hechos más deleznable del ser humano y debe ser sancionado con todo el peso de la ley.

El hecho punible de Abuso Sexual en Niños contemplado en el Código Penal (art. 135), tiene como Bien Jurídico Protegido a la “Indemnidad”, que conforme a lo señalado por distintos autores, se define como: **“Derecho de no sufrir interferencias o daño en el proceso de formación adecuada de la personalidad”**ⁱ.

La indemnidad puede entenderse como el *“interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificar los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento”*ⁱⁱ

El derecho del niño de crecer, desarrollarse y formar su personalidad de manera adecuada y sin sufrir interferencias que pudieran causarle daño en la percepción del mundo que le rodea, **es la Indemnidad**. Este derecho del niño se halla establecido en el art. 54 de la Constitución Nacional que dispone: **“De la protección del niño: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral..”**

Así también el Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 4 señala: **“De la responsabilidad subsidiaria: Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral..”**

El niño requiere de esta protección entanto va creciendo física, mental, emocional y espiritualmente, bajo el amparo de sus padres, recibiendo todo el cuidado, atención, amor de quienes le rodean. Esa burbuja de protección representa la “indeminidad”, la cual se rompe o quiebra con un acto violento como lo es el abuso sexual. Este acontecimiento quebranta la valla de protección del niño o adolescente, su ámbito de seguridad y por consiguiente altera su proceso de desarrollo armónico.

En ese proceso de desarrollo armónico e integral (que implica todas las áreas de su vida), además va formando una idea acerca de la sexualidad humana y el ejercicio de su propia

sexualidad en el futuro, cuando adquiera autonomía sexual, es decir cuando pueda decidir libremente como, cuando y con quien relacionarse sexualmente.

Los niños como seres en desarrollo, deben ser respetados y protegidos contra toda injerencia que pretenda en este caso, presentarles la idea de que no responden a su condición biológica (disforia de género), lo cual constituye **abuso infantil**. Es por esto que la educación, las políticas o cualquier actividad orientada con los postulados como los del género, bajo la premisa de la “construcción social de la sexualidad” o la “autopercepción”, transgrede el mismo bien jurídico protegido en los casos de abuso sexual en niños que es la “indemnidad”, al ser expuestos ante información que altera la percepción de lo que supone la dimensión sexual del ser humano, interfiriendo o dañando el proceso de formación adecuada de su personalidad y alterando su propia identidad. Por lo tanto al impartir educación o aplicar políticas dirigidas a niños y adolescentes bajo esta perspectiva o enfoque se estaría cometiendo Abuso Infantil Institucionalizado.

La Asociación Americana de Pediatría sostiene que la exposición de información que promueve la disforia de género (construcción social de la sexualidad o autopercepción) ha alcanzado tal magnitud en los últimos años, que ha provocado **“un abuso de menores institucionalizado”** y a **“gran escala”**.

Cabe igualmente advertir que además transgrede el derecho inviolable de los padres en la educación de sus hijos y en especial en materia de educación sexual y reproductiva, estipulado en el art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia:

“Del derecho a la salud sexual y reproductiva: El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares..”

Concluyendo, la educación, las políticas o actividades dirigidas a niños y adolescentes con perspectiva o enfoque de género no solo quebrantan las disposiciones constitucionales acerca del desarrollo armónico de los niños y adolescentes y el derecho inviolable de los padres en la educación de sus hijos, sino que además constituyen **Abuso Infantil Institucionalizado**.

LEY N° ____

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 6002/17 QUE MODIFICA LA LEY N° 1160/97
"CÓDIGO PENAL", MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 3440/08 "QUE
MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97 'CÓDIGO PENAL"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 135 de la Ley N° 6002, que modifica la Ley 1160/97 "CÓDIGO PENAL", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3440/08 "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97 'CÓDIGO PENAL", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 135a.- Abuso sexual en niños.

1° El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de cuatro a quince años. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de diez a quince años cuando el autor:

- 1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;**
- 2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o,**

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concorra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinte años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.

5° Se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad."

"Art. 135b.- Abuso por medios tecnológicos.

El que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, solicite o exija de cualquier modo a un niño o niña que

realice actos sexuales o que le envíe imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Será castigada también la tentativa.”

“Art. 135c.- Abuso bajo otras formas.

1° El que elaborara, distribuyera, comercializara, promocionara, difundiera, publicara materiales impresos, digitales, visuales, audiovisuales o realizara actos que pudieran interferir, alterar o dañar la percepción natural del niño acerca de la sexualidad, el ejercicio de ella o su identidad biológica, será castigado con pena privativa de libertad de cuatro a diez años.

2° Si el hecho fuere cometido por un funcionario público o autoridad electa, será castigado con pena privativa de libertad de diez a quince años.

3° En el caso señalado en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de quince a veinte años cuando el funcionario o autoridad electa haya autorizado o aprobado tales materiales o actos.

Artículo 2°.- Derogación. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ⁱ José Luis Díez Ripollez, 1999-2000. El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. Anuario de Derecho Penal 1999-2000, pág. 14

ⁱⁱ José Luis Díez Ripollez, 1999-2000. El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. Anuario de Derecho Penal 1999-2000, pág. 15